

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 347

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00032-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante: María del Socorro Millán Arango
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Traslado medida cautelar

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó con la reforma de la demanda el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones N° 4131.3.21.113660 del 08 de octubre de 2015, N° 4131.3.21.172501 del 30 de diciembre de 2016 y N° 4131.032.21.10797 del 14 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

De la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a8e5db238ce35962cc1014228c4af8cfc84c9b01582edf7bbb89f38dc0afea
Documento generado en 29/09/2020 07:13:02 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 13 de noviembre de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 717

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00183-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Nelso Guzmán Castro
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor Nelso Guzmán Castro en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por El señor Nelso Guzmán Castro contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y, Tarjeta Profesional No. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872801e05ddb81c6c144ed2eb9c96f9651442507dc3c323ab245fb668dbbb5eb**
Documento generado en 13/11/2020 05:34:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora subsanó la demanda en los términos pedidos por el Juzgado. Provea usted.
Cali 13 de noviembre de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 719

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00174-00
Medio de control : Reparación Directa
Actor : Gustavo Adolfo Borrás Naranjo y otros
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : admite demanda.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2020.

Gustavo Adolfo Borrás Naranjo (víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Camilo Borrás Villafañe; Julio César Borrás Naranjo (hermano de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Sebastián Borrás Chaves y Julio César Borrás Meneses (padre), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 del CPACA), en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como quiera que el medio de control de la referencia, fue corregido en debida forma y además reúne los requisitos de ley, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda incoada por el señor Gustavo Adolfo Borrás Naranjo (víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Camilo Borrás Villafañe; Julio César Borrás Naranjo (hermano de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Sebastián Borrás Chaves y Julio César Borrás Meneses (padre), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 del CPACA), en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, señores Gustavo Adolfo Borrás Naranjo, Julio César Borrás Naranjo y Julio César Borrás Meneses.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos ordenados por la

ley.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado, al correo de la parte demandante.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

Parte Actora: beimar.repare@gmail.com y repare.felipe@gmail.com.

Parte Demandada: jur.notificacionesjudicial@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Parte Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUIERASE a la parte demandada, para que insten a los Comités de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HOGV

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cae80f22d829633d9b463a4ad937572d2dfbf813ced4a4bc34f4f553d33e85](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 18/11/2020 08:10:18 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer Santiago de Cali 17 de noviembre de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 721

Proceso N° : 76001-33-33-016-2020-00177-00
Demandante : JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA RAMÍREZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a generar el presente conflicto de competencia con relación a la demanda presentada por JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA RAMÍREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cali a través del Auto No. 1661 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción y Competencia para continuar tramitando la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1- El señor JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA RAMÍREZ actuando por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia ante la jurisdicción laboral, en la cual las pretensiones de la demanda van orientadas a la reincorporación en el cargo de obrero que desempeño en el Departamento del Valle del Cauca, así como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
- 2- Por reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el cual a través del Auto No. 1661 del 26 de agosto de 2020, rechazó in limine la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia instaurada por el señor JOSE DE LOS SANTOS MOSQUERA RAMIREZ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por falta de jurisdicción y competencia. Las razones esbozadas por dicho operador judicial, se encaminan en indicar que el actor ostentaba la calidad de EMPLEADO PUBLICO, por haber sido nombrado mediante un acto administrativo legal y reglamentario, ya que fue nombrado en el cargo de Auxiliar de Servicios Varios dependiente de la Secretaría de Administrativos a través de Decreto No.1018 del 4 de junio de 1993, posesionándose el 28 de junio de 1993, y, a través de Decreto No.0523 del 5 de abril de 1994 fue nombrado en el cargo de OBRERO de la Secretaria de Administrativos, posesionándose el 13 de abril de 1994.
- 3- En virtud de lo anterior, se remitió la demanda con sus anexos al Juez Administrativo

del Circuito de Cali.

Con base en lo anteriormente expuesto se hacen las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 105 ibidem, señala que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas **y sus trabajadores oficiales**” resalta el despacho.

De igual manera, el artículo 233 del Decreto Ley 1222 de 1986 que dispone: “Los servidores departamentales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra el despacho que, a folio 276 a 278, del documento aportado en pdf “01DemandayAnexos20200812FI278” obra certificación tiempo de servicio, expedida por el Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, en la cual se lee “Por Decreto No.0523 del 5 de abril de 1994 es nombrado en el cargo de OBRERO en la Unidad de Recursos Materiales dependiente de la Secretaria de Administrativos, posesionándose el 13 de abril de 1994. Laboró hasta el 31 de diciembre de 1999...” y certificando como tiempo de servicio 6 años 6 meses 4 días desde el 28 de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Así las cosas, se tiene que el último cargo desempeñado por el señor José De Los Santos Mosquera Ramírez, al servicio del Departamento del Valle del Cauca, fue el de OBRERO, es decir un trabajador de construcción y sostenimiento de obras públicas.

En ejercicio de lo anterior, a manera de conclusión el despacho considera la falta de jurisdicción para conocer del asunto teniendo en cuenta que la controversia que se pretende dirimir a través del aparato jurisdiccional es un conflicto de carácter laboral surgido entre trabajador oficial y una entidad pública.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia. Por tanto, **ORDÉNASE** enviar el presente asunto a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (VALLE DEL CAUCA), para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HRM

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
La Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037ce43217a87ec833abe47808182ee017da5e3df44492bd9a81ca7831db7a21

Documento generado en 18/11/2020 07:55:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 722

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Radicación : 76-001-33-33-016-2020-00190-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Se procede a resolver si es procedente dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia, esto es, en proceso ejecutivo posterior al ordinario presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

En relación a la competencia el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
(...).*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)” (Negrilla del Juzgado)*

En ese contexto, el conocimiento del presente medio de control, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese mismo sentido, el artículo 156 *ibídem*, dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
(...)”*

A su vez el artículo 297 de la misma normatividad, señala:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)” (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 298 del CPACA, preceptúa:

*“Artículo 298. **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
(...)” (Negrilla y subrayas del Juzgado)

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias allegadas con la demanda fueron proferidas por esta jurisdicción y además se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la que prestan mérito ejecutivo y ende sería viable dictar la orden de pago solicitada.

Sin embargo, se advierte que la sentencia 1ª Instancia No. 159 del 27 de agosto de 2014, no fue dictada por este Despacho Judicial, sino que fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali; igualmente se observa del mismo contenido de la sentencia No. 47 del 26 de marzo de 2015 de segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que el presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali el día 15 de mayo de 2012 y fue admitida el 20 de junio de 2012.

Además de lo anterior, una vez revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se advierte que el proceso Radicado bajo el No. 7600133310042012-00121-00, efectivamente fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali. Razón por la cual, la presente demanda, le corresponde a ese despacho judicial. Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo del Valle, reiteró lo siguiente:

“Frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron pronunciadas por los extintos juzgados y/o tribunales de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, es decir, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia promovido entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, en la que se dispuso lo siguiente¹:

En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de

1 Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. Carmenza González Giraldo Vs. Ugpp.

remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante". (Negrilla y Subrayas del Juzgado).

En efecto advierte el Juzgado que en atención a las reglas de competencia del proceso ejecutivo prescritas en el CPACA, el artículo 306 del CGP, y los precedentes sentados por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la presente demanda ejecutiva corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en concordancia con el precedente establecido por el Consejo de Estado – Sección Segunda, del 25 de julio de 2016.

En consecuencia, de lo anterior se **Dispone**:

- 1.- **REMITIR** la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo para los Despachos Administrativos de esta ciudad, para que sea repartida al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a las reglas de competencia señaladas en el CPACA, en concordancia con el CGP, y el precedente judicial del H. Consejo de Estado. Ofíciase en tal sentido.
- 2.- Comuníquese la presente decisión a la parte ejecutante y envíese copia de la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
- 3.- Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI y regístrese su salida efectiva de este despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d5cc74506bec338847cbf15831f440f03f9a1a8004bf205be5a2d1003ef62e

Documento generado en 17/11/2020 04:04:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 723

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : Francisco José García Rodríguez y otros (3)
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
ASUNTO : Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente de la referencia, adelantado por los señores Francisco José García Rodríguez, Flor Lucia Rodríguez, Francisco García Largo y Leidy Johanna García Rodríguez, el Despacho advierte que el mismo presenta el siguiente vicio formal, por lo que habrá de inadmitirse por lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

Al exigirse la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, el Despacho también insta al apoderado de la parte demandante a que, en caso de existir, se indique también la dirección de correo electrónico en la que puede ser notificada la demandante, pues la norma prevé este requisito al tratarse de las partes y sus apoderados.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados Edgar Mauricio Salas Ibáñez y Henry Bryon Ibáñez, el primero como principal y el segundo como suplente identificados como aparece en la demanda, para que actúen como apoderados judiciales de los demandantes, conforme a los fines y términos de los poderes a ellos otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HOGV

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c61322f37e1ea448d8f48e813637cbd5c5b4df0d0c43a7cd212a3129816e

Documento generado en 18/11/2020 10:20:08 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 732

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00047-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Wilmer Forero y otro
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y otros

Revisado el expediente, el Despacho advierte que por error involuntario se omitió tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Santiago de Cali, oposición dentro de la que se formularon excepciones y se llamó en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al que no se le dio trámite. Por este motivo y en aras de garantizar el debido proceso de todos los intervinientes en el contradictorio, así como con el propósito de sanear las irregularidades presentadas, se hace necesario dejar sin efecto el Auto Interlocutorio N° 574 del 27 de octubre de 2020, que resolvió las excepciones y fijó fecha para realización de la audiencia inicial.

Ahora bien, dentro del expediente también obra la solicitud de acumulación de demandas formulada por el apoderado judicial de la Clínica de Occidente S.A., pero para pronunciarse sobre tal pedimento se debe oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga para que remitan con destino a este expediente copia de la demanda radicada bajo el N° 76111-33-33-001-2019-00250-00, certifiquen la fecha de notificación del auto admisorio a las partes y el estado actual del proceso. Lo anterior para efectos de determinar la competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 del CGP.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto N° 574 del 27 de octubre de 2020, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolvió las excepciones y fijó fecha para realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga para que dentro de los cinco (5) días siguientes, remitan con destino a este proceso copia de la demanda radicada bajo el N° 76111-33-33-001-2019-00250-00, certifiquen la fecha de notificación del auto admisorio a las partes y el estado actual del proceso.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c3237ddb2096ee7a1ef696a2d3f5fb01fb9601ab28adf4349119ce36fa8f5a

Documento generado en 19/11/2020 04:46:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>